

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.

Núm. 318.

Ha desaparecido de Villamorco el Regidor del mismo Ayuntamiento D. José Ordoñez, de las señas que abajo se espresan, ignorando su paradero las autoridades y su familia. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren averiguar el punto donde se halle, y conseguido que sea, le pondrán á mi disposicion. Palencia 3 de Noviembre de 1849.—
Juan Herrer.

Señas del Ordoñez.

Edad 40 años, estatura cinco pies, color trigueño, pelo rizado y canoso, barba con patillas, ojos y cejas rojas y nariz bastante crecida.

REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y REGIMEN DEL TEATRO ESPAÑOL.

(Continuacion.)

De los apuntadores.

Art. 92. Los apuntadores se presentarán en el Teatro una hora antes de principiarse la funcion, y cuando se les prevenga para los ensayos.

De la Orquesta.

Art. 93. Media hora antes de que la funcion principie se presentarán en el Teatro los individuos de orquesta.

Art. 94. El Director de orquesta llevará un registro para anotar todas las piezas que se toquen en cada funcion.

Del Gefe del ramo del alumbrado.

Art. 95. Todos los aparatos que hayan de servir para el alumbrado se limpiarán y habilitarán antes de medio dia.

Art. 96. El gefe del ramo del alumbrado es responsable de que hora y media antes de empezarse la funcion se iluminen todos los tránsitos de telon adentro y de telon afuera. Un cuarto de hora antes de la señalada para principiar se alumbrará plenamente el departamento de telon afuera, y el escenario como convenga para la primera vista.

Del Maquinista.

Art. 97. El maquinista llevará un registro general por órden cronológico de las piezas que se pongan en escena, anotando en él sus títulos, y acto por acto la decoracion ó decoraciones, y todos los pormenores correspondientes al ramo de maquinaria en el servicio de cada obra.

Art. 98. Una hora antes de principiarse la funcion estará hecha la pasada de Teatro, y colocados en sus sitios todos los efectos de maquinaria que hayan de servir para la primera vista, los demas dentro de la casa y oportunamente almacenados de modo que pueda disponerse de ellos con el menor ruido y la mayor facilidad posibles.

Art. 99. Al empezarse la funcion no habrá entre bastidores ni en ningun otro punto del edificio mas efectos del ramo de maquinaria que los indispensables para el inmediato servicio, y una decoracion de salon corto y otro de salon largo que habrá siempre de reserva, montadas ó no.

Art. 100. No se usarán clavos ni martillos para armar en el escenario los trastos de quita y pon. Este servicio se hará en todos los casos en que no fuese absolutamente imposible, por medio de barrenas.

Art. 101. Desde el momento en que cualquiera de los dependientes del ramo de maquinaria deje de ser

CAPITULO VIII.

Del departamento exterior del Teatro.

Del celador de telon afuera.

Art. 113. El celador de telon afuera estará bajo las inmediatas órdenes del Contador y cuidará de que en su departamento se cumplan las disposiciones de este Reglamento y las demas que se dicten. Será el gefe inmediato de los recibidores de billetes, ugieres y acomodadores.

Art. 114. El celador de telon afuera intervendrá en cualquiera cuestion relativa al servicio que deben prestar los recibidores de billetes; ugieres y acomodadores, y celará muy cuidadosamente para que estos guarden al público el decoro y las consideraciones debidas.

Art. 115. Los recibidores de billetes se colocarán en las puertas principales de ingreso para los espectadores y recogerán las targetas de entrada. Tendrán en su poder mientras esté abierto el Teatro, las llaves de todas las puertas exteriores del edificio para abrirlas en el momento en que se note incendio ó lo disponga la autoridad, y siempre un cuarto de hora antes de terminar la funcion.

Art. 116. Los ugieres se colocarán en segundo término de la puerta principal de ingreso y estarán encargados de indicar al público el respectivo paso á las localidades todas.

Art. 117. Las acomodadores recogerán los billetes de los asientos con sujecion á las prevenciones contenidas en los artículos 139 y 140 de este Reglamento, y cuidarán de que no se interrumpa el paso que conduce á las localidades, de que nadie permanezca en pié mientras esté el telon levantado y de que los espectadores no tengan el sombrero puesto durante la representacion, ni en los entreactos si estuviesen SS. MM. en el Teatro.

Art. 118. Los recibidores de billetes y los acomodadores que permitan á cualquiera persona entrar á ocupar una localidad sin entregar ó presentar en sus respectivos casos los billetes de entrada ó de asiento, serán irremisiblemente expulsados. La misma pena sufrirán igualmente que los ugieres, si faltasen á las consideraciones debidas al público.

(Se continuará.)

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 del actual, me comunica la orden circular siguiente:

» Una de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos, por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la Administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sugesion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el

actual ó inmediatamente necesario entre bastidores, se retirará al punto de permanencia que se les tengan señalado, basta que su intervencion vuelva á ser precisa.

Art. 102. El asistencia mayor del telar estará á las inmediatas órdenes del maquinista, y no consentirá que los dependientes del ramo de maquinaria allí empleados tengan encima, durante la representacion, martillo, escoplo, clavos, ni ningun otro utensilio ni herramienta de cualquier especie que sea.

Art. 103. El asistencia mayor del telar custodiará bajo llave todos los útiles del servicio de maquinaria, los suministrará por su mano cuando fuesen precisos, y los recogerá y guardará en el momento en que dejen de serlo.

Art. 104. El asistencia mayor del telar no permitirá la entrada en el mismo á persona extraña al servicio de la maquinaria, ni aun á los dependientes de este ramo que no pertenezcan á la dotacion ordinaria ó extraordinaria del departamento.

Art. 105. En cualquier caso imprevisto en que se necesiten auxilios especiales en el telar, se suministrarán cuando y por quien el maquinista disponga.

Del guarda-muebles.

Art. 106. El guarda-muebles limpiará diariamente antes de que principie el primer ensayo si lo hubiere y en todo caso antes de las once de la mañana, el escenario y todos los cuartos de vestir.

Art. 107. El guarda muebles tiene obligacion de servir todos los objetos que hasta ahora se han llamado de guardaropía y en general está obligado á hacer cuanto hacian los denominados guardaropas. Entregará á cada actor con la anticipacion conveniente y en su respectivo cuarto todo lo de que hubiere de hacer uso en la escena y á este servicio corresponde.

Art. 108. Llevará el guarda-muebles un registro en que consten los títulos de las obras que se pongan en escena y todos los pormenores del servicio de cada una en lo relativo á su ramo.

Del sastre.

Art. 109. El sastre llevará por orden de fechas un registro en que consten los títulos de las obras en cuyo servicio intervenga, anotando todas las prendas de vestuario que jueguen en cada una, sin omitir ningun pormenor para que se sepa en cualquier tiempo cómo se ha servido.

Art. 110. El sastre se presentará diariamente al Inspector y en el Teatro á la hora que para servir la funcion le fuere designada permaneciendo á disposicion de aquel mientras no se le mande retirar.

Art. 111. Procurará el sastre cuando en una funcion hubiese servicio de su ramo, que las ropas se hallen en el Teatro antes de las doce del dia, colocándolas de manera que sin que se deterioren, sin confusion ni embarazo se usen en el momento que sean necesarias. Vestirá á los comparsas con la anticipacion que posible fuere y exigirá á su vez que todos se conformen con lo en este Reglamento prevenido para la mejor conservacion de los trages y la mayor propiedad y decoro de la escena.

Del peluquero.

Art. 112. El peluquero y sus ayudantes estarán en el teatro á la hora que para el servicio de la funcion se les designare y no se retirarán hasta terminada esta.

objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.—Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creía la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.—A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condicion tercera del pliego circulado en 1.º de Octubre de 1848, para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios: 2.º A la reforma que la esperiencia aconseja introducir, sino en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la exclusiva en las ventas al pormenor de las especies. Y 3.º á que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.—Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de locales, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados provinciales, fundándose en que á objetos locales solo pueden referirse los arbitrios denominados municipales. Y aunque la Direccion entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acojen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: «recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sugetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.»—El deseo manifesto de esta oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que

la instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al pormenor de las especies si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condicion veinte, aun en los términos en que está escrita, lo puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se estiende la obligacion á dos ó tres años.—Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarian, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta Direccion introducir en la condicion veinte, una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: «En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sugetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y ventaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor.—Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administracion, previo su examen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los espresados conceptos correspondá á cada especie.—Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta que fecha.» Las dos novedades que se introducen en el contesto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administracion de Contribuciones Indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.—La Instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben nuir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y atorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á quienes están cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos

respectivos concede la misma Instrucción tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, comunicándolos con la anulacion de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.—Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Direccion; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios.»

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que obteniendo la debida publicidad las reformas que se prescriban para las condiciones tercera y veinte del pliego que sirve de base á las subastas y arrendamientos de los derechos de consumo, puedan los arrendadores entrar en ellos con verdadero conocimiento de causa de las obligaciones que tomen sobre sí, y los Ayuntamientos cuidar muy particularmente en la parte que les corresponde de que desde luego y bajo su mas estrecha responsabilidad se cumplan y observen las indicadas reformas y con especialidad el que los expedientes de que trata la preinserta circular en su penúltimo párrafo, se instruyan y documenten segun en ellas se previene. Palencia 28 de Octubre de 1849.—Mariano Alonso y Castillo.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales Provisiones de los Tribunales; y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas de acuerdo con el Asesor de la misma; se ha dignado mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohiba á las Justicias y Autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los Tribunales en virtud de sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1827. De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para los mismos fines. La que traslado á V. S. con el propio objeto y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, atendida su importancia.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que obteniendo la debida publicidad puedan las Justicias y Autoridades observar y cumplir pun-

tual y exactamente lo que en la preinserta Real orden se encarga. Palencia 27 de Octubre de 1849.—Mariano Alonso y Castillo.

PARTE NO OFICIAL.

Se venden para carboneo las leñas de la dehesa titulada de los Canónigos en el término de Pesquera de Duero, propia de D. Toribio Lecanda, vecino de Palencia. El remate se celebrará en Peñafiel en casa de su administrador el dia 30 del corriente mes de Noviembre de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

En la dehesa de Maudes, término de Sahagun, provincia de Leon, se hallan de venta sobre seis mil arrobas de carbon; las que se darán á precios convencionales; contratando en la misma dehesa con el administrador del Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen ó con los fabricantes.

El dia 30 del pasado, sobre la una del dia, se extravió del pueblo de Villalva del Alcor, de la viña del convento de Matallana, un caballo de las señas siguientes: edad seis años, alzada seis cuartas y media mas que menos, pelo castaño claro, una estrella en la frente, paticalzado, herrado de todos cuatro remos, largo de cuartillas; la persona que le haya encontrado se servirá entregarlo á su dueño Manuel Salamanca y Gallardo, vecino de Villalva del Alcor, quien dará mas señas y una buena gratificacion.

La fábrica de hilados y tegidos, establecida en esta ciudad por los Señores Lopez Pastor, hace saber haberse dedicado con perfeccion (entre las demas labores) á la fabricacion de paños, cueros, patenes, bayetones; y otros géneros de lana de buen gusto, proporcionando ventajas positivas á los consumidores, tanto en la calidad de género como arreglado precio.

El despacho se encuentra calle de Barrio-nuevo número 22.

PARA LA HABANA.

Saldrá del 10 al 15 de Noviembre la fragata *Paquita*, su capitan *D. José M. Martínez Viademonte*. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos, en el muelle número 10. Santander 25 de Setiembre de 1849.